

# Índice

## Boletines Oficiales

Bizkaia

JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2024

IS

**MODELOS 200 y 220**

ORDEN FORAL 196/2024, de 5 de junio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1/1/2023.



[pág. 2]

## Consulta DGT

REESTRUCTURACIÓN

**IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL.**

La realización de tres operaciones concatenadas (canje de valores seguido de una aportación no dineraria y una escisión parcial financiera) que producen los mismos efectos que hubiera tenido una escisión parcial no permite aplicar el régimen de neutralidad fiscal al no constituir lo transmitido rama de actividad.



[pág. 4]

## Resolución del TEAC

CERTIFICADO ACREDITATIVO

**ISD. REDUCCIÓN POR DISCAPACIDAD.**

Es válido el certificado acreditativo de la minusvalía emitido con posterioridad al devengo del impuesto pero con carácter retroactivo a una fecha anterior a la fecha del fallecimiento para aplicar la reducción



[pág. 6]

## Sentencia del TS

FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

**IS. DEDUCCIÓN.**

El Tribunal Supremo avala la deducción del fondo de comercio financiero reconociendo el principio de confianza legítima cuando la sucursal española se subroga en la posición de la matriz en el contrato de compraventa de participaciones frente a la decisión de la Comisión Europea



[pág. 8]

# Boletines Oficiales

## Bizkaia

JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2024



IS. MODELOS 200 y 220. [ORDEN FORAL 196/2024, de 5 de junio](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2023.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día **30 de junio de 2024**.

(...)

Las modificaciones más relevantes que afectan **directamente a los modelos 200 y 220 se señalan a continuación**.

La [Norma Foral 9/2022, de 23 de noviembre](#), por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, y con el objetivo principal de fomentar las **inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales mejorando sustancialmente los incentivos fiscales** que le son aplicables, introduce los nuevos artículos 66 quater y 66 quinquies en la [Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), que regulan los incentivos fiscales que vienen a sustituir a la deducción establecida en la Disposición adicional decimoquinta de dicha Norma Foral.

En cuanto al artículo 66 quater, su apartado Uno recoge la **deducción aplicable por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales**, cuya base de deducción estará compuesta por el coste de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor. Esta deducción podrá ser de aplicación por el productor ejecutivo únicamente en aquellos supuestos en los que el productor de la obra audiovisual sea no residente en territorio español y no opere en dicho territorio a través de establecimiento permanente, en cuyo caso la base de deducción estará constituida exclusivamente por el coste de la producción soportado por este último.

En lo que se refiere al porcentaje de deducción aplicable, oscilará entre el 60 por 100 y el 35 por 100, en atención al porcentaje que representen el importe de las inversiones y los gastos que componen la base de la deducción realizados en el Territorio Histórico donde el contribuyente tenga su domicilio fiscal respecto del importe total de dichas inversiones y gastos. El porcentaje que resulte de aplicación se elevará en 10 puntos porcentuales en el supuesto de obras rodadas íntegramente en euskera.

A continuación, el apartado **Dos introduce la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales**, que regula el derecho a aplicar una deducción en cuota líquida del 30 por 100 del importe de los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que se elevará hasta el 40 por 100 cuando el espectáculo sea en euskera, y que no podrá superar el importe de 1.000.000 de euros por contribuyente en cada período impositivo.

En cuanto a la **deducción por edición de libros**, regulada en el apartado Tres del artículo 66 quater, establece una deducción en cuota líquida del 5 por 100 por las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada.

El artículo 66 quinquies, por su parte, recoge una **novedosa deducción cuya configuración es similar a la de la deducción por la participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica** que se recoge actualmente en el artículo 64 bis de la [Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades](#).

Esta deducción será aplicable por quien participe en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por contribuyentes que cumplan los requisitos para aplicar las anteriormente comentadas deducciones de los apartados Uno y Dos del nuevo artículo 66 quater, no pudiendo aplicarse cuando se den supuestos de vinculación con el financiador. Su aplicación será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 66 quater.

Son asimismo reseñables las modificaciones introducidas para, por un lado, **incluir el incentivo para el fomento de la cultura** del mencionado artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades entre aquellas deducciones que tienen como límite el 50 por 100 de la cuota líquida del contribuyente, y por otro, aclarar la forma de aplicar de las deducciones culturales generadas según la anterior legislación, y que aún estuvieran pendientes de aplicar. En este último caso, se ha incluido la **nueva disposición transitoria 29ª en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de clarificar que aquellos contribuyentes que tuvieran deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, pendientes de aplicación a 1 de enero de 2023**, aplicarán la deducción correspondiente en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta en la que se regulaba este incentivo fiscal antes de que tuvieran efectos los cambios introducidos por la [Norma Foral 9/2022, de 23 de noviembre](#), por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

# Consulta DGT

## REESTRUCTURACIÓN

**IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL.** La realización de tres operaciones concatenadas (canje de valores seguido de una aportación no dineraria y una escisión parcial financiera) que producen los mismos efectos que hubiera tenido una escisión parcial no permite aplicar el régimen de neutralidad fiscal al no constituir lo transmitido rama de actividad.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0817-24 de 22/04/2024](#)

## HECHOS

La persona física consultante (PF1), junto con otros dos socios (PF2 y PF3), **poseen el 33,33%** de las participaciones en la **Sociedad A**, una entidad dedicada a la prestación de servicios de sistemas de información al sector público, especialmente en el ámbito sanitario. Esta sociedad también es propietaria de **dos activos inmobiliarios**.

Los socios planean una **reestructuración societaria** con los siguientes objetivos:

- **Separar los inmuebles** de la actividad económica de la sociedad mediante la creación de una nueva entidad para centralizar el patrimonio inmobiliario.
- **Constituir una sociedad holding** para centralizar la planificación y toma de decisiones.
- Mantener la personalidad jurídica y operativa de la Sociedad A.

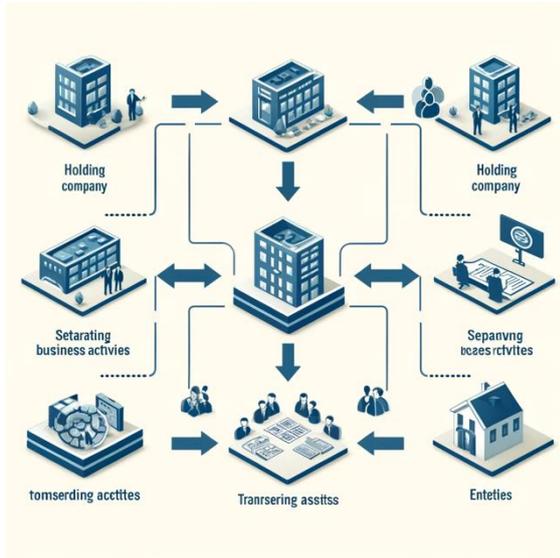
La **reestructuración se llevaría** a cabo en tres fases:

1. **Canje de Valores:** Creación de **Newco 1**, que adquiriría **el 100% de la Sociedad A** mediante atribución de valores a sus socios.
2. **Aportación No Dineraria de Activos Inmobiliarios:** **Sociedad A** aportaría sus activos inmobiliarios a **Newco 2**.
3. **Escisión Financiera:** **Newco 1** recibiría automáticamente las participaciones de **Newco 2**.

## CUESTIÓN PLANTEADA

Posibilidad de acogimiento de las operaciones descritas en el régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

### LA DGT:



La DGT niega la aplicación de este régimen especial.

La DGT aprecia que la realización de tres operaciones concatenadas, un canje de valores seguido de una aportación no dineraria y una escisión parcial financiera, producen los mismos efectos prácticos que hubiesen resultado de realizar una escisión parcial, en sede de la sociedad operativa (Sociedad A), mediante la cual ésta segregaría y transmitiría los dos inmuebles de su propiedad a favor de Newco 1. Dicha operación de escisión parcial no cumpliría los requisitos previstos en el artículo 76.2.1º. b) de la LIS, previamente transcrito, **al no constituir los bienes inmuebles transmitidos ramas de actividad**, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 76.4 de la LIS, por lo que la misma no podría acogerse al régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

sobre la base de que las tres operaciones concatenadas tienen, en la práctica, los mismos efectos que una escisión parcial, que no se habría podido beneficiar del régimen porque los elementos transmitidos no constituían una rama de actividad.

# Resolución del TEAC

## CERTIFICADO ACREDITATIVO

### ISD. Reducción por discapacidad.

Es válido el certificado acreditativo de la minusvalía emitido con posterioridad al devengo del impuesto pero con carácter retroactivo a una fecha anterior a la fecha del fallecimiento para aplicar la reducción



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)

#### HECHOS:

- El **02/05/2014** fallece D<sup>a</sup> Bxt
- El **23/12/2014** Don Axy realiza el ingreso por la herencia de D<sup>a</sup> Bxt sin solicitar reducción por su condición de minusválido
- El **23/02/2015** se reconoce a Don Axy un grado de discapacidad del 69%, con efectos desde el **29/11/2014**.
- Don Axy solicita la devolución alegando que la demora en la expedición del certificado no era atribuible a él. La AEAT se lo denegó.

#### EL TEAC:

Ha de destacarse que **la fecha a la que se ha de estar para determinar si se cumplen o no los requisitos** para aplicar tal reducción y por tanto se puede aportar el certificado **es la correspondiente al devengo y no a la fecha de presentación de la autoliquidación**.

Resulta preciso destacar que este Tribunal **ha venido admitiendo la validez del certificado acreditativo de la minusvalía emitido posteriormente al devengo pero con carácter retroactivo a una fecha anterior a la fecha del fallecimiento** (Resolución de 8 de Julio de 2014, RG: 00/06542/2012).

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, **si bien es cierto que el certificado no se había solicitado ni expedido en fecha 2 de Mayo de 2014**, fecha en la que se produce el fallecimiento de la causante y por tanto el devengo del impuesto, en el mismo se hace constar lo siguiente:

"CERTIFICA:

Que D. Axy (...) tiene reconocido un GRADO DE DISCAPACIDAD de 69% por Resolución de la Directora Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia de fecha **23 de Febrero de 2015**, con efectos de **20 de Noviembre de 2014**, fecha de registro de la solicitud de reconocimiento (...).

INFORMA:

Que el Equipo de Valoración y Orientación, una vez examinados los informes médicos y/o psicológicos aportados por el interesado en la solicitud de fecha 1 de Diciembre de 2017, manifiesta que las circunstancias determinantes del grado de discapacidad de 69% y baremos de movilidad positivo con 7 puntos, concurrían en la fecha en la que fueron emitidos dichos informes, es decir, desde el 15 de julio de 2013."



El subrayado es de este Tribunal.

En tal sentido, el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma manifiesta que aquellas circunstancias que dan lugar a la determinación de un grado de discapacidad de 69% **ya se poseían en la fecha de devengo, por considerar que concurrían en el momento en que se emiten los informes médicos aportados por el interesado.**

Queda pues, a juicio de este Tribunal, suficientemente acreditado que en la fecha de devengo del impuesto el ahora recurrente cumplía los requisitos para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de Diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y

Donaciones, en su mejora autonómica, por lo que no cabe si no estimar la presente reclamación al ser procedente la reducción invocada.

# Sentencia de interés

## FONDO DE COMERCIO FINANCIERO

**IS. DEDUCCIÓN.** El Tribunal Supremo avala la deducción del fondo de comercio financiero reconociendo el principio de confianza legítima cuando la sucursal española se subroga en la posición de la matriz en el contrato de compraventa de participaciones frente a la decisión de la Comisión Europea



Fecha: 06/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 06/05/2024](#)

### HECHOS:

- La empresa Modelo Continente Hipermercados, SL adquirió mediante contrato de compraventa las participaciones de Carrefour Portugal el **27 de julio de 2007**. Con posterioridad **cede su posición en el contrato a su sucursal en España**, el **19 de diciembre de 2007**. El mismo día, MCH, Sucursal en España, **confirmó y prestó su consentimiento** a ser designada como la entidad obligada a adquirir las acciones de Carrefour Portugal, en respuesta a la autoridad de competencia portuguesa y al vendedor del contrato original. El **20 de diciembre de 2007** comunicó esta cesión a las autoridades portuguesas. El **27 de diciembre de 2007** la Autoridad de la Competencia portuguesa comunicó su decisión final de no formular oposición a la operación y autorizar la misma.
- Presentó su IS correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014 en las cuales no se dedujo la amortización del fondo de comercio financiero ni los gastos financieros de la adquisición, siguiendo el criterio de tributos.

Recuerda que la Decisión de la Comisión Europea determinó que el régimen de deducción fiscal del fondo de comercio financiero aplicado por España constituía una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado común. Sin embargo, **estableció una excepción para aquellos casos en los que se podía demostrar que existía una confianza legítima**

**basada en compromisos irrevocables** y notificaciones realizadas **antes del 21 de diciembre de 2007**.

- Tras las sentencias del TS que reconocieron la deducibilidad del fondo de comercio financiero para los ejercicios 2008 y 2009, la empresa presentó rectificación de las autoliquidaciones para los ejercicios 2012, 2013 y 2014.
- La AEAT desestima las solicitudes, así como el TEAC. La AN le da la razón al contribuyente.
- La AEAT recurre ahora ante el TS.
- La Administración argumenta que la confianza legítima no puede ser alegada **ya que la transacción se completó después de la publicación de la decisión de la Comisión**.
- La empresa sostiene que cumplió con todos los requisitos para la deducción del fondo de comercio y que actuó de acuerdo con la normativa vigente en ese momento. Además, **alega la protección del principio de confianza legítima, ya que la adquisición fue planificada y realizada con base en la normativa entonces aplicable**.



#### EL TS:

El Tribunal Supremo **considera que sí se puede aplicar el principio de confianza legítima**.

El TS estima la existencia de un **compromiso irrevocable de compra anterior al 21 de diciembre de 2007**, la **confianza legítima de la empresa en la legalidad de su deducción del fondo de comercio**, y una evaluación detallada de la documentación y comunicaciones relevantes. La sentencia confirma que la empresa cumplió con las condiciones necesarias para la deducción fiscal, tal como se interpretan en la legislación española y de la UE

Se confirma la deducción del fondo de comercio financiero y se rechazan las alegaciones de la Administración sobre la falta de compromiso irrevocable y la aplicación de la confianza legítima.